

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 0147 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por ALEXIS RAFAEL TARRIFA AREVALO contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Archivo Central-, trámite en el cual se vinculó al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

1.ANTECEDENTES

1.1 ALEXIS RAFAEL TARRIFA AREVALO promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene a la dirección ejecutiva accionada desarchivar de manera inmediata el proceso y la actualización de los oficios.

Como fundamento fáctico expuso que hace aproximadamente 10 meses presento derecho de petición para la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en el proceso 11001310300220130061500, del cual conoció el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, y que fue archivado en la caja 49 del año 2022. La petición de desarchivo, pagando el arancel judicial, la presentó el 29 de mayo de 2023, sin que le haya llegado respuesta automática a su petición, como tampoco a la fecha no le han dado respuesta alguna.

1.1. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la dirección accionada y al juzgado vinculado, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.1.1. Archivo Central- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá: Informo que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial. Así mismo, que el Archivo Central realizará el traslado físico del proceso al Edificio Hernando Morales Molina - Carrera 10 No. 14-33 Piso 1, el día **11 de abril** de los corrientes, de donde deberá ser retirado por parte del Juzgado a partir del día siguiente.

1.1.2. Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá, guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso el accionante invoca la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, aduce que el 29 de mayo de 2023 solicitó a la accionada el desarchivo del expediente 11001310300220130061500, petición de la cual no ha recibido respuesta.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que, en efecto, el actor constitucional canceló el arancel judicial y radicó solicitud de desarchivo, en virtud de la cual, se generó el mensaje *“se diligencio el formulario en su totalidad, recibirá al correo electrónico por usted registrado al radicado de su solicitud (el correo con el número de radicado puede tardar hasta 24 hora en llegar, NO diligencie nuevamente el formulario, si radica dos veces la misma solicitud el sistema las elimina y se dará por no recibida)”*

Lo anterior permite establecer que la petición de desarchivo del proceso 2013-615, quedó registrada y bajo conocimiento de la Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá.

Ahora, la entidad accionada, en su respuesta a la acción de tutela informó lo siguiente.

Cordial saludo,

Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición bajo radicado **24-122** en la cual se solicitó el desarchive del proceso **11001310300220130061500** del **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO** donde figuran las siguientes partes Demandante: **Fernando Bustos Trujillo** Demandado: **Francisco Antonio De Jesús Prieto**.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en **BODEGA PUERTA DEL SOL 5A** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informa que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial.

Así mismo, me permito informar que, este Archivo Central realizará el traslado físico del proceso al edificio **Hernando Morales Molina - Carrera 10 No. 14-33 Piso 1**, el día **11 de abril** de los corrientes, de donde deberá ser retirado por parte del Juzgado a partir del día siguiente.

De esta respuesta e información, fue enterado el aquí accionante

al correo electrónico informado en el escrito de tutela el 12 de abril del corriente año, tal como se evidencia en el archivo 14.

En virtud de lo anterior, se tiene que, la dirección ejecutiva accionada procedió a realizar el desarchivo del expediente dejándolo a disposición del Juzgado 47 Civil del Circuito a partir del 12 de abril de 2024, para que esa sede judicial proceda a su retiro del primer piso del Edificio Hernando Morales Medina, gestión de la cual también se enteró al interesado, cesando así la vulneración de la garantía fundamental del derecho fundamental de petición, pues lo que puntualmente se perseguía con la petición, era justamente el desarchivo del proceso. Lo anterior permite ver configurada la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues con la gestión realizada por la entidad accionada, inane resultaría emitir una orden en tal sentido.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir¹”.

Ahora, como el expediente fue recientemente desarchivado (11 de abril de 2024) para dejarlo a disposición del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá por la sección de Archivo a partir del 12 de abril siguiente, ninguna conducta podría atribuirse a la citada sede judicial, que comporte vulneración de algún de derecho fundamental.

3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por ALEXIS RAFAEL TARRIFA AREVALO por configurarse el hecho superado.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-2024-00147-00

ysl